



ESTATUTOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO C.A.C.T.

Publicado en el BOC el 24 de diciembre de 2004 con número 159

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y GOBIERNO.

Los órganos de dirección y gobierno de la Entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote son los siguientes:

- a) El Presidente de la EPEL.
- b) Consejo de Administración.
- c) El Director Gerente.

SECCIÓN 2ª. EL PRESIDENTE DE LA EPEL

ARTÍCULO 10. EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD.

Será Presidente de la Entidad el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Lanzarote y ostentará la máxima representación e inspección de la misma ante toda clase de personas y Organismos, pudiendo otorgar los poderes o delegaciones necesarias, dentro del marco de sus competencias.

SECCIÓN 3ª. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11. COMPOSICIÓN.





1. El Consejo de Administración asumirá a su cargo la supervisión y control del gobierno, administración y gestión superior del ente público empresarial.
2. Se utilizará la fórmula del voto ponderado, como tipo de representatividad de cada uno los componentes del Consejo de Administración, correspondiendo el sesenta por ciento al grupo de gobierno de la Corporación y el cuarenta por ciento restantes al resto de componentes del Consejo, calculándose el porcentaje individual que corresponde a cada miembro, de acuerdo con la composición final de éste órgano.
3. El Consejo de Administración estará compuesto de la siguiente manera:
 - El Presidente del Consejo de Administración, que será nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de estos Estatutos.
 - Un número de vocales que podrá oscilar entre ocho y doce miembros, todos ellos nombrados por el Pleno Insular a propuesta del Istmo. Sr. Presidente del Cabildo, y en aplicación de, al menos, los siguientes criterios:
 - Un representante de los tres Ayuntamientos de Yaiza, Haría y Tinajo, designado previo acuerdo adoptado entre dichas Corporaciones.
 - Un representante designado a propuesta de la Fundación Cesar Manrique.
 - Un representante designado a propuesta del Comité de Empresa de los Centros de Arte, Cultura y Turismo.
 - Un representante nombrado a propuesta de las distintas asociaciones empresariales del Sector Turístico, designado entre sus miembros.
 - Un vocal designado a propuesta de cada uno de los distintos grupos políticos con representación en la Corporación Insular.





- El resto de vocales hasta completar el Consejo de Administración, serán designados libremente por el Pleno de la Corporación, de los cuales, al menos dos, deberán ostentar la condición de ser Consejero del Cabildo de Lanzarote.

4. Los representantes que se propongan por los distintos grupos políticos, no tienen necesariamente que recaer en miembros de la propia Corporación.

5. Si alguno de los representantes anteriormente señalados que deban proponerse no lo fueran, se hará la correspondiente Reserva de Vacante del mismo.

6. Cada una de las propuestas, así como de los nombramientos habrán de serlo para un titular y un suplente que le sustituya en casos de vacante o ausencia.

ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO Y CESE DE VOCALES.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Pleno del Cabildo Insular, a propuesta del Sr. Presidente y de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

El Consejo de Administración se renovará cada cuatro años, coincidiendo con el cambio de legislatura.

Se pierde la condición de vocal del Consejo de Administración en los siguientes supuestos:

- a) Por acuerdo del Pleno del Cabildo Insular de Lanzarote, mediante Resolución motivada.
- b) Por renuncia propia.
- c) Por revocación y nueva propuesta de las entidades que lo hayan designado.



d) Entre las causas legales para el cese de los consejeros está la de haber sido inhabilitado para el ejercicio de cualquier cargo público por sentencia judicial.

Los consejeros propuestos deben ser independientes, entendiendo este concepto como la inexistencia de relaciones o intereses de tipo personal o particular, que puedan comprometer su capacidad para ejercer su juicio con imparcialidad y objetividad, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15 de estos Estatutos.

También se estará en este sentido, a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 58.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTÍCULO 13. PROVISIÓN DE VACANTES.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, deberá ser comunicado al correspondiente grupo al que representa, para la propuesta de sustitución en el menor plazo posible.

Una vez recibida la notificación de la sustitución podrá el propio Consejo de Administración incorporarlo provisionalmente a sus funciones, hasta la posterior ratificación por el Pleno de la Corporación.

ARTÍCULO 14. FUNCIONES.

1. El Consejo de Administración, como órgano de supervisión y control del gobierno y de la dirección superior del servicio, determina las líneas generales de actuación, y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo en lo no previsto en el presente Estatuto, en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico



de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídicos de las Entidades Locales, así como desarrollar la tarea

de supervisión y control estratégico de la empresa, correspondiendo al equipo de dirección la función operativa de la sociedad, la conducción de la empresa y en definitiva de su gerencia.

b) La representación, a través del Presidente del propio Consejo, de los intereses de la EPEL en el ámbito de su actuación ante autoridades, otros organismos y particulares.

c) El ejercicio de acciones legales y la comparecencia ante cualquier Juzgado, Autoridades u Organismos públicos o privados, en defensa de los intereses de la Entidad.

d) La aprobación de los programas de actuación y de los planes funcionales de los servicios y actividades que constituyan su objeto y en concreto la aprobación de la estrategia general, plasmada en los Presupuestos y planes anuales o plurianuales.

e) La aprobación de la Memoria de actividades y de gestión anual.

f) Aprobar y posteriormente dar cuenta al Pleno del Cabildo del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa del ejercicio económico.

g) La aprobación inicial de la propuesta de presupuesto de la Entidad, con el consiguiente control patrimonial, sus modificaciones y liquidación.

h) La aprobación del inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible, así como su rectificación anual.



- i) La contratación de toda clase obras, servicios y suministros, cuando se sobrepasen los límites fijados a la Presidencia por la legislación vigente en esta materia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril y R.D.L. 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- j) La adquisición y disposición de todo tipo de bienes y derechos, excepto la de bienes inmuebles, que por su cuantía no venga atribuido a la Presidencia de acuerdo con lo establecido en la referida Ley 7/85, modificada por la Ley 11/1999.
- k) Aprobar la formalización, gestión y administración de fondos, subvenciones, empréstitos, créditos, avales u otras garantías, o cualesquiera otros instrumentos financieros al servicio de sus fines que proponga el Director Gerente, así como aprobar toda clase de operaciones financieras.
- l) Someter al Cabildo Insular de Lanzarote la aprobación de la plantilla de personal de la Entidad, y del catálogo de puestos de trabajo, así como de los pactos de condiciones laborales y convenios colectivos.
- m) La aprobación de las bases reguladoras para la selección de personal, y para los concursos de provisión de lugares de trabajo, así como a la rescisión de los contratos del personal por cualquier causa prevista por la legislación laboral vigente.
- n) Adoptar acuerdo sobre el nombramiento y separación del Gerente y demás personal directivo al que se encomiende la dirección de las unidades orgánicas en que se haya de estructurar Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote.
- ñ) Adoptar las resoluciones de urgencia cuando su demora pueda ocasionar perjuicios a los intereses de la Entidad, y dar cuenta, o someterlas a ratificación del Consejo de Administración en la siguiente reunión que celebre.





- o) Supervisión y control del desarrollo de la gestión económica de la Entidad, conforme al Presupuesto aprobado.
- p) Ejercer la dirección superior del personal, nombrarlo y sancionarlo de conformidad con la legalidad vigente, y conforme a los Informes emitidos desde la Gerencia.
- q) Aprobar la estructura organizativa de los Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote.
- r) La interpretación de estos Estatutos, así como la propuesta de modificación que se someterá al Pleno de la Corporación Insular.
- s) La adopción de las medidas necesarias conducentes a una mejor organización y funcionamiento de la entidad, la creación, modificación o supresión de servicios, y cualquier otra competencia que no esté expresamente atribuida a los restantes órganos de gobierno.
- t) Cualquier otra que correspondiente al Ente Público no esté expresamente atribuida a otro órgano en los presentes Estatutos.
2. El Consejo de Administración, para la mejor realización de sus funciones, podrá, con carácter general, delegar sus atribuciones y facultades en el Presidente del Consejo de Administración o en el Consejero Delegado, salvo las previstas en los apartados a), d), e), f), g), y n) del punto anterior. Asimismo establecerá los límites por debajo de los cuales corresponderá al Gerente el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos i) y j) del apartado anterior.
3. Los actos del Consejo de Administración dictados en el ejercicio de potestades administrativas ponen fin a la vía administrativa.



ARTÍCULO 15. DEBER DE LEALTAD Y FACULTADES DE LOS CONSEJEROS.

Los deberes que se contemplan y facultades del Consejero serán los siguientes:

1. El consejero tiene el deber de informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo; asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones además de realizar cualquier cometido específico que, dentro de su compromiso de dedicación, le encomiende el Consejo
2. También el consejero deberá trasladar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya tenido noticia y vigilar las situaciones de riesgo que se puedan presentar, promoviendo al efecto la convocatoria de una reunión extraordinaria o la inclusión de los extremos convenientes en el orden del día de la primera que haya de celebrarse.
3. El consejero ha de abstenerse de asistir y de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado y, muy particularmente, en todas las relativas a su reelección o cese.
4. El consejero no puede intervenir -por vías directas o indirectas- de transacciones profesionales o comerciales entre él y la empresa, teniendo la obligación de informar anticipadamente de la situación de posible conflicto de intereses al Consejo de Administración y solicitar la aprobación por el citado órgano.
5. El consejero también está sometido al deber de lealtad que implica la obligación de revelar las situaciones personales, las de sus familiares más allegados e incluso de las sociedades en las que juegue un papel relevante, relativas a participaciones, puestos que desempeñe y actividades que realice en otras compañías y entidades, pactos de sindicación de los que forme parte y, en





general, cualquier hecho, situación o vínculo que pueda resultar relevante para su leal actuación como administrador de la sociedad.

6. Los consejeros no podrán hacer uso de los activos sociales con fines exclusivamente privados o el aprovechamiento de ventajas patrimoniales.

7. Tampoco podrán los consejeros llevar a cabo “oportunidades de negocios”, es decir de inversión u operación comercial que haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero. Esto implica la prohibición expresa a los consejeros de aprovechar en beneficio propio o de sus allegados una oportunidad de negocio que corresponda a la sociedad.

ARTÍCULO 16. SOBRE LAS FACULTADES DE INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Los componentes del Consejo de Administración ostentarán las facultades de información siguientes:

1. El Consejo de Administración deberá desarrollar un Reglamento interno de la sociedad donde se reconozca formalmente el derecho de todo consejero a examinar los libros, registros y documentos de cualquier clase, a contactar con los responsables de los distintos departamentos y divisiones y a visitar las instalaciones y dependencias de la compañía. En esta normativa interna se deberán arbitrar medidas para dirimir los conflictos que puedan suscitarse cuando las peticiones de información sean denegadas, retrasadas o defectuosamente atendidas. Además se deberá establecer los cauces dentro de la estructura del Consejo para asegurar un cierto orden en la petición, producción y canalización de la información.

2. Mientras no se desarrolle esta normativa interna relacionada con la política de información de la empresa, todos los miembros del Consejo de Administración

9





tienen derecho a obtener del Presidente del órgano cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la EPEL y resulten precisos para el desarrollo de su función.

3. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso votación, deberá estar a disposición de los miembros del Consejo de Administración desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la entidad.

Asimismo, en el marco de las facultades y del deber que tiene todo consejero de recabar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y control, podrá en consecuencia, examinar la referida información e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

4. La entidad, al objeto de facilitar la labor de los consejeros, debe garantizar su acceso a los servicios de los expertos internos, además del derecho de petición y consulta a la Consultoría Técnica Externa del ente, siempre y cuando sea solicitado como mínimo por tres quintos de la representatividad del Consejo de Administración con derecho a voto. Esta petición de información o asesoramiento tendrá que tener respuesta en un plazo máximo de treinta días por parte del Consejo Consultivo siempre y cuando el carácter del informe no presente dificultades técnicas excesivas.

5. Cuando y por circunstancias especiales lo hagan necesario se podrá solicitar la contratación de expertos externos que puedan asesorarles en relación con los problemas que se plantean en el ejercicio del cargo, siempre que lo soliciten tres quintos de la representatividad del Consejo de administración con derecho a voto.





ARTÍCULO 17. LA OBLIGACIÓN DE DISCRECIÓN DEL CONSEJERO.

El consejero tiene la obligación de guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte y de abstenerse de revelar cualquier información a la que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 18. EVALUACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Podrá contemplarse una evaluación anual sobre la dedicación efectiva al órgano basada en la información contenida en las actas de las sesiones, que reflejará su asistencia a las reuniones así como sus principales intervenciones e informes emitidos o solicitados.

Esta evaluación de los consejeros podrá formar parte de la memoria anual de la empresa.

ARTÍCULO 19. REUNIONES.

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo cuatro veces al año con carácter ordinario, una vez cada trimestre, haciendo coincidir la primera de sus reuniones con la apertura del ejercicio económico y la última con el cierre del mismo, determinándose por el propio Consejo las fechas de celebración de las mismas.

El objetivo de estas reuniones estará centrado en la supervisión y control de la empresa, seguimiento de los Presupuestos y del Plan Estratégico.

Asimismo, se celebrarán todas las sesiones extraordinarias que considere necesarias el Presidente del Consejo y las que se soliciten, a petición escrita de



una tercera parte de sus miembros, sin que ningún consejero pueda solicitar más de tres anualmente.

En la primera sesión ordinaria anual que se celebre deberán ser tratados, como mínimo, los siguientes asuntos:

- Régimen de Sesiones.
- Nombramientos de los diferentes cargos.
- Elaborar y aprobar el Plan de Trabajo del Consejo de Administración y un catálogo de materias para su estudio y análisis a lo largo de las diferentes convocatorias ordinarias.
- El plan estratégico anual propuesto por la gerencia.

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente del mismo, mediante comunicación escrita cursada por el Secretario, acompañada en todo caso del Orden del Día, con indicación del lugar, fecha y hora de celebración.

En el momento de la convocatoria, estará a disposición de los miembros del Consejo los expedientes y la documentación referida a los puntos a tratar en el orden del día en la Secretaría del Consejo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 84 del R.O.F. Será responsabilidad del Presidente y del Secretario garantizar la correcta información a los Consejeros sobre los diferentes temas a tratar en cada una de las sesiones.

Las convocatorias ordinarias se notificarán con una antelación de siete días hábiles a los miembros del Consejo. En el caso de las convocatorias extraordinarias los plazos se reducen a tres días hábiles.





Se podrán celebrar sesiones extraordinarias y urgentes, que serán las convocadas por el Presidente del Consejo de Administración, cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar, no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de los tres días hábiles señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21. CONSTITUCIÓN.

Para la válida constitución del Consejo de Administración se requerirá la mayoría absoluta de los componentes del Consejo, en primera convocatoria, y de un tercio del número de sus miembros en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde. En cualquier caso, se requerirá la asistencia del Presidente o persona en quien delegue, así como del Secretario. El derecho de representación sólo puede ser otorgado por las mismas instituciones que propusieron la titularidad con arreglo al artículo 11 de estos Estatutos. Las credenciales correspondientes y documentos acreditativos y suficientes de la representación deberán ser entregados al Sr. Secretario antes de la constitución del Consejo.

El derecho de representación asimismo, únicamente podrá ser conferido a otro miembro del Consejo de Administración y cada uno de éstos podrá representar como máximo a otro miembro.

Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. En los casos de votaciones con resultado de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en los supuestos de mantenerse el empate tras una segunda votación.





ARTÍCULO 22. ADOPCIÓN DE ACUERDOS. ACTA.

1. Los acuerdos del Consejo de Administración se reflejarán en un acta que, redactada por el Secretario y una vez aprobada, se transcribirá en el correspondiente libro, firmando por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración o de quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiera el Acta.

2. En el acta de cada reunión se han de expresar, con carácter general:

- Los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del Consejo.
- La lista de asistentes al Consejo con sus correspondientes firmas.
- Los asuntos debatidos.
- Las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.
- Los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

3. El Acta de cada reunión deberá ser aprobada al final de la misma y firmada por todos los asistentes. Si por su extensión, complejidad o lo avanzado de la hora ello no fuere posible, lo será en el plazo de quince días por el Presidente y dos de los miembros del Consejo de Administración asistentes a la reunión, designados en ésta. Una vez aprobada el Acta, serán ejecutivos los acuerdos que figuren en ella.

ARTÍCULO 23. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

El Consejo de Administración podrá delegar sus funciones en el Presidente del Consejo o en el Consejero Delegado, según lo establecido en el artículo 14 de estos Estatutos, con las excepciones contempladas en el mismo.



ARTÍCULO 24. RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a percibir por la asistencia a sus sesiones la correspondiente compensación económica, que será propuesta mediante acuerdo del propio Consejo, y sometida a su aprobación por el Pleno de la Corporación, con las siguientes particularidades:

- Todos los miembros del Consejo tendrán la misma asignación en concepto de asistencia y participación en el consejo de administración y nunca significará relación laboral alguna con la sociedad.
- La cuantía de la asignación de los consejeros se establecerá por asistencia a las sesiones.
- Únicamente el Consejero Delegado podrá percibir retribución por dedicación exclusiva.

SECCIÓN 4ª. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL CONSEJERO DELEGADO

ARTÍCULO 25. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Presidente del Consejo de Administración de la Entidad será designado por el Consejo de Administración, elegido de entre sus propios miembros por mayoría simple.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMON.

Al Presidente del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial local “Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote” le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la Entidad.
- b) Ejercer la inspección de todos los servicios de la Entidad y la vigilancia del desarrollo de su actividad.
- c) Velar por el cumplimiento de los fines de la Entidad, de lo dispuesto en estos estatutos, y en sus normas de desarrollo.
- d) Formar el orden del día, convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones de los órganos colegiados de la Entidad, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates en las votaciones con voto de calidad.
- e) Ordenar los pagos en los plazos legales y reglamentariamente previstos.

ARTÍCULO 27. EL CONSEJERO DELEGADO.

El Consejero Delegado será elegido de entre los miembros del Consejo de Administración, por mayoría simple de los propios miembros de este órgano.

El cargo de Consejero Delegado y de Presidente del Consejo de Administración, podrán concentrarse en la misma persona.

El Consejero Delegado deberá elevar al Consejo de Administración en sus sesiones Ordinarias, un Informe referido a los distintos expedientes tramitados de contratación, Pagos, Ingresos y otros que les hayan sido solicitados puntual o genéricamente por aquél órgano de dirección.

ARTÍCULO 28. FUNCIONES DEL CONSEJERO DELEGADO.



El Consejero Delegado ostentará aquellas funciones que le deleguen expresamente el Consejo de Administración y el propio Presidente del Consejo de Administración, de entre aquellas que sean delegables.

SECCION 5ª. EL DIRECTOR GERENTE

ARTÍCULO 30. NOMBRAMIENTO.

El cargo de Director Gerente será ostentado por titulado superior, funcionario de carrera o laboral de las Administraciones públicas, o por un profesional del sector privado, también titulado superior y con más de cinco años de ejercicio profesional, nombrado por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente.

Será considerado personal directivo, dentro del marco de la legalidad vigente.

ARTÍCULO 31. INCOMPATIBILIDADES.

No podrán ser propuestos ni nombrados para ocupar el cargo de Director Gerente, los miembros de la Corporación Insular y del Consejo de Administración de la Sociedad, ni aquéllas personas en quienes, por disposición legal o estatutaria, concurra alguna circunstancia que suponga un impedimento o incapacidad para pertenecer a cualquiera de dichos órganos.

ARTÍCULO 32. FUNCIONES.

1. El Director Gerente es el órgano ejecutivo al que corresponden las funciones de Gestión, Administración y Dirección, propias de la gerencia, y a través del cual se hacen efectivos los acuerdos del Consejo de Administración.



2. Al Director Gerente le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ejecutar puntualmente los acuerdos del Consejo de Administración.
- b) La dirección e inspección de los servicios, de conformidad con las directrices de los órganos de gobierno.
- c) Representar administrativamente a la Entidad, y ejercer como jefe de personal bajo las directrices del Consejero Delegado.
- d) Autorizar con su firma toda aquella documentación objeto de delegación de firma por el Consejero Delegado.
- e) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, e informar sobre la marcha de las actividades de la Entidad.
- f) Velar por la custodia, conservación y buen uso de los bienes y de las instalaciones de la Entidad.
- g) Proponer al Consejo el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la Entidad en defensa de sus intereses.
- h) Proponer la contratación, o en su caso, contratar al personal no directivo de la Entidad y sus retribuciones, dentro de las previsiones presupuestarias, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Administración, el Convenio Colectivo y las disposiciones legales de aplicación.
- i) Presentar al Consejo de Administración el programa de actuación plurianual y los presupuestos de explotación e inversiones, El Plan Estratégico anual, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio, el Balance y la Memoria explicativa de la gestión anual de la Entidad.





j) Aquellas otras que el Consejo o el Presidente del propio Consejo de Administración le deleguen o encarguen dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

3. El Director Gerente podrá delegar con carácter permanente o temporal, en el personal directivo de la Entidad las facultades que le corresponden, de acuerdo con la normativa aplicable, sin perder por ello la responsabilidad de su ejercicio. No obstante no serán delegables en ningún caso las recogidas en los párrafos a), e), g), i) y j), del apartado anterior.

4. El Director Gerente será sustituido en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legal por aquel miembro directivo de la Entidad que, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración, determine el Consejo de Administración. El sustituto, mientras duren las causas que motivaron la sustitución, asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz y sin voto.

ARTÍCULO 33. DERECHOS.

Aparte de los que derivan de su cargo de acuerdo con los presente Estatutos, el Director Gerente tendrá los derechos que le otorgue la legislación laboral o de la función pública, a quienes ostenten tal categoría

u otra similar y, en especial, el de percibir una retribución fija, en la cuantía señalada por el Consejo de Administración, en función de la actividad que tiene encomendada y de los dispuesto al respecto por la normativa vigente en cada momento, con la supervisión del Pleno de la Corporación a través de los controles establecidos en el Capítulo VIII de estos Estatutos.





SECCION 6ª. DEL SECRETARIO E INTERVENTOR

ARTICULO 34. EL SECRETARIO.

1. El Secretario del Consejo de Administración deberá ser funcionario público, con titulación superior, nombrado por el Presidente del Cabildo de Lanzarote.
2. La retribución del Secretario será determinada por el consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo y de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de que pudieran establecerse las correspondientes dietas por asistencia a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 35. COMPETENCIAS DEL SECRETARIO.

Serán competencias del Secretario del Consejo de Administración, las que a continuación se señalan:

- a) Cursar las convocatorias, asegurándose de que lleguen a poder de los miembros del Consejo de Administración dentro del plazo señalado en el artículo 15 de estos Estatutos.
- b) Asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.
- c) Preparar los asuntos a tratar en las reuniones del Consejo de Administración.
- d) Redactar el Acta de todas las reuniones del Consejo de Administración, cuidar de que sean fielmente transcritas en el correspondiente libro y custodiarlo.
- e) Certificar, con el visto bueno del Presidente, de los acuerdos que figuren asentados en el Libro de Actas.
- f) La asesoría jurídica del Consejo de Administración.
- g) La función de fe pública.





- h) Velar por la legalidad de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y por su puntual ejecución.
- i) Asistir al Presidente en la vigilancia y cumplimientos de los Estatutos de la Entidad.
- j) Cualquier otra que, en relación con su cargo, le pueda señalar el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 36. EL INTERVENTOR.

Deberá ser un funcionario con titulación superior o de grado medio, designado por el Presidente de la Corporación Insular.

Corresponden al Interventor, las funciones de control y fiscalización de la gestión económica financiera, conforme al R.D. 1.174/87, de 18 de septiembre, en concordancia con la normativa de régimen local de aplicación y con los preceptos correspondientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, donde se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 37. DELEGACIÓN.

El ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al Secretario y al Interventor podrá ser delegado, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Última edición año 2015.

Revisión: Junio 2021

